



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201901113 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2020.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:**

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **ELKIN GIOBANY PRIETO CHITIVA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por aviso, quien dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

**RESUELVE:**

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$5'000.000,00 como Agencias en Derecho.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 201901113 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Subsanados los defectos anotados en el auto anterior y Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITASE** demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, instaurada por **JHON CHARLES COBOS CASTELLANOS** contra **CESAR EDUARDO GUZMAN HERNANDEZ** e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

**CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR** a **CESAR EDUARDO GUZMAN HERNANDEZ** y a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**TERCERO.-** Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-51397, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

**CUARTO.-** Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de



Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrese las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G. P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería a la abogada **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202000333 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

La representante de la demandante en este asunto solicita se fije fecha para audiencia en el presente asunto.

Revisadas las presentes diligencias el despacho observa que se allego escrito de notificación personal del demandado sin que dicho escrito reúna los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P. que establece: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*

En consecuencia de lo anterior al no allegarse la constancia que establece la norma antes trascrita, igualmente no se allega las diligencia de que trata el articulo 292 Ibidem, por lo que el demandado no se encuentra debidamente vinculado a este asunto y en esos términos no es posible continuar con la presente acción.

Por lo anterior, no se ACCEDE a lo solicitado por la representante de la demandada en este asunto.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100468 00 V.R.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

### **1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (202100699), insolvencia solicitada por la señora ELIANED SOTO RUIZ (deudora), teniendo como ACREEDORES: BANCO DE BOGOTA (Crédito de Consumo), BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA (TC), BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA (TC), TUYA S.A. (TC), TUYA S.A. (TC), BANCO POPULAR BANCO SERFINANZA, SISTECREDITO, JOSE ALEXANDER MORENO YATE y EDGAR FERNANDO HERNANDEZ LOMBANA, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso

### **2.- CAUSALES DE OBJECIÓN**

#### **2.1.- LA OBJECCION INTERPUESTA**

JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO en calidad de apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A., objeta por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

1. Se formula controversia por la falta de cumplimiento del precepto legal consagrado en el artículo 538 del C.G.P.
2. Se formula objeción respecto del crédito quirografario a favor de ALEXANDERMORENO YATE, por tener dudas respecto de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P.

Este crédito se objeta, porque existe duda razonable en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía del mismo. toda vez que no se indica el negocio jurídico que subyace a la obligación que se pretende hacer valer dentro del presente tramite de insolvencia

Igualmente no se tiene certeza sobre la capacidad patrimonial de ALEXANDERMORENOVATE, que les permita, hacer préstamos o ejecutar actos por valor de \$15.000.000.00 MCTE.

La duda frente a la capacidad patrimonial de este supuesto crédito quirografario se sustenta en que el señor ALEXANDER MORENO YATE se encuentran afiliadas al sistema de seguridad social por el régimen subsidiado, elemento indiciario que de conformidad con el artículo 240 del C.G.P. se prueba con el pantallazo del Sistema de Consulta de la base de datos única de afiliarlos BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS que se anexa al presente escrito. La situación expuesta definitivamente muestra que el supuesto acreedor ostenta dependencia económica que lo inhabilita de plano para ejercer negocios que supongan supuestos créditos por las cifra antes mencionada y sin en gracia de discusión el supuesto crédito fuera cierto, se deberá identificar que en el presente caso existe un fraude al sistema general de salud , 10 cual se encuentra



sancionado por los preceptos normativos del inciso 2 del artículo 4 del Decreto 1703 de 2002 y no puede obviarse por parte del juzgador, quien a juicio de este apoderado deberá compulsar las copias que considere necesarias para aclarar dicha situación.

Las pruebas mencionadas son el Pantallazo del Sistema de Consulta de la base de datos única de afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS de las afiliaciones en salud del señor ALEXANDER MORENO YATE

## 2.2.- FRENTE A LAS OBJECIONES:

Corrido el correspondiente traslado de la objeción el señor ALEXANDER MORENO YATE manifestó que en el mes de junio de 2019 le presto de manera inmediata a la señora **ELIANED SOTO la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS** valor que tiene ahorrado producto de su trabajo.

Por su parte el apoderado judicial de BANCO COLPATRIA S.A. manifestó:

*Considera el suscrito que el tibio valor - Letra de Cambio con fecha de suscripción 15 de Junio de 2019 aportada por el Señor ALEXANDER MORENO YATE adolece de errores de forma o fondo.*

*No obstante lo anterior me permito coadyuvar la solicitud elevada por parte del apoderado de la entidad bancaria BANCO BBVA, porque existe duda de la obligación que pretende hacer valer dentro del presente trámite de insolvencia. Lo que traduce que en caso de no existir dicha obligación no se cumplirían los requisitos establecidos el Art 538 dl C.G.P.*

## 3.- ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

### 3.1.- CONSIDERACIONES

Las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

***Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto***



*con las pruebas que pretendan hacer valer. **Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Se llega a esta instancia cuando no se concilian la objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma de las calidades, dentro del artículo 550 del C.G.P., una de acreedor y otra de objetante, en tiempos distintos.

Por su parte el Artículo 538. Del C. G. P. Establece los **“Supuestos de insolvencia.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”*

#### **4.- CASO CONCRETO**

Ahora bien, tal y como lo expuso el objetante en esos términos se evidenciaría que la inclusión de la obligación objetada tiene como principal intención, el cumplimiento del requisito planteado, situación que se avizora con mayor claridad, cuando se excluyan dichas obligaciones en donde se destaca que el grueso del endeudamiento con el BANCO BBVA se encuentra al día por su naturaleza de crédito de libranza, más aun cuando no se hizo por parte de acreedor un pronunciamiento a fondo de las objeciones que se le hacían al crédito objetado.

De igual forma en esos términos se entraría a deducir que el pasivo vencido no superaría el pasivo al día, generando consigo que no se cumple el supuesto de hecho planteado por el artículo 538 del C.G.P. teniendo en cuenta adicionalmente que el acreedor ALEXANDER MORENO YATE se limitó a manifestar que prestó el dinero producto de ahorros de su trabajo, sin que se allegara prueba alguna de su capacidad económica para tal evento.



Por lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo aportado en el expediente, se tendrá como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedora BANCO BBVA S.A. respecto del crédito quirografario a favor de ALEXANDER MORENO YATE.

En consecuencia, habrá de tenerse como procedente según lo expuesto la objeción presentada por el abogado JULIAN DAVID AGUDELO PATIÑO en calidad de apoderado del acreedor BANCO BBVA S.A.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como probada la objeción propuesta por la acreedora BANCO BBVA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** En aplicación a lo normado en el inciso 1º del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Declárese terminado el presente trámite.

**CUARTO:** Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100699 00 V.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y en aras de evitar futuras nulidades, por secretaría regístrese nuevamente en JUSTICIA XXI y JUSTICIA WEB-TYBA la actuación “Inadmite demanda”.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100745 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Tres De Diciembre de Dos Mil Veintiuno

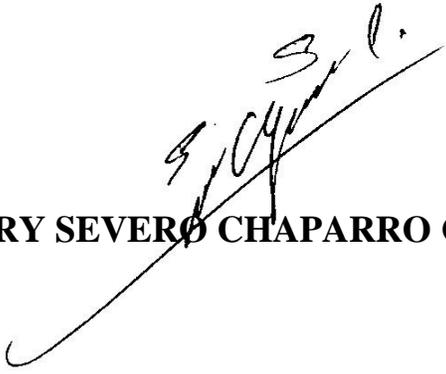
Se INADMITE la presente demanda en razón a que no se allega la conciliación prejudicial, con la aquí demandada conforme lo establece el numeral 7º del artículo 90 del C. General del Proceso.

Aunado lo anterior el escrito de demanda no se allego completo.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

  
**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100745 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **GUILLERMO RICO MIRANDA** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$30.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.415.239)** por concepto de intereses causados desde el 09 de marzo hasta el 25 de julio de 2021

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 15 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Reconocerle personería a la abogada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100814 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** en contra de **MARITZA MARTINEZ CARDOZO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENGTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$14'250.444**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

1.3. No se libra orden de pago por la pretensión tercera, en razón a que no hay claridad para el despacho del lapso de tiempo en el cual se está cobrando este saldo insoluto y a que corresponde.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100814 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los presupuestos establecidos en la ley 1676 de 2013. Se ordena la aprehensión y entrega del bien en garantía de placas **FKK 155**; Marca: KIA línea: PICANTO: 2020; COLOR: NEGRO de propiedad de **BEJAMIN VIDAL CAICEDO** a la parte demandante **FINANZAUTO S.A.** o mediante su apoderado judicial **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE.**,

Ofíciase a la Policía Nacional – Policía de Carreteras o automotores para que procedan a la inmovilización y a la entrega inmediata al acreedor garantizado directamente a **FINANZAUTO.** o a través del abogado **ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE,** en los parqueaderos autorizados por el acreedor. Infórmesele las direcciones y correo electrónico del acreedor garantizado y de su apoderada judicial para los fines pertinentes.

Cumplida la orden anterior infórmese a este Despacho sobre la misma.

Reconocerle personería al abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO,** apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100817 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **HIPOTECARIA** en contra de **LIZETH SOLANGY BUITRAGO GONZALEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No, **M026300110234009859600450236.**

- 1.- Por La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$248. 856.00**, valor correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2021.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$486. 498.00)**, como intereses corrientes causados al 9,998%, Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de julio/2021 comprendidos desde 01 de junio hasta el día 01 de julio de 2021,
3. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de julio/2021 a partir del día 02 de julio de 2021 y. hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- 4.- Por La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$250. 840.00)**, correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2021.
5. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$487.784.00)**, como intereses corrientes causados al .9,998% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de agosto de 2021.comprendidos desde 01 de julio de hasta el día 01 de agosto de 2021.
6. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de agosto/2021 a partir del día 02 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.



7.- Por La suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$252. 840.00)**, correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2021.

8. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$485. 785.00,)** como intereses corrientes causados al 9.998% Efectivo Anual (E.A.), de la cuota del mes de septiembre/2021 comprendidos desde 01 de agosto hasta el día 01 de septiembre de 2021.

9. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre a partir del día 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

10.- . Por' la cantidad de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTAY NUEVE PESOS M/CTE (\$60'678.889, 00)**, como saldo insoluto del capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aclaratoria.

11. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital acelerado a partir del día 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

**Pagare: M026300110234009859600449261**

12. Por' la cantidad de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTAY NUEVE PESOS M/CTE (\$622'757, 00)**, como saldo insoluto del capital acelerado.

13. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre a partir del día 16 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro **230-203343** de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la comunicación respectiva. Nómbrase como secuestre al señor **PATRICIA QUEVEDO**, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.



Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestro, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora.

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro del bien, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria líbrese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNCIIPAL para lo de su cargo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100819 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Se INADMITE la presente demanda en razón a que no reúne los requisitos de conformidad con el art. 82 núm. 1, 4, 9, 10, art. 84 y 85 en concordancia con el art. 90 del C.G. del P, por las siguientes razones:

- Se debe aclarar cuál es el demandante en la presente demanda, si COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS ´COOPENSIONADOS S C, o CREDIVALORES -CREDISERVICIOS.
- No se allego poder para actuar otorgado por Eliana Andrea Erazo Restrepo, enunciada en el acápite de anexos.
- No acredito la existencia y representación legal de CREDIVALORES donde se evidencie el poder general otorgado a la profesional en derecho KAREN ANDREA OSTOS CARMONA.

Subsánese lo anterior dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100821 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **UNICA INSTANCIA** en contra de **DIANA GUERRERO QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **FINANCIERA PROGRESA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE \$8'912.715**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 26 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

1.3. No se libra orden de pago por la pretensión tercera, en razón a que no hay claridad para el despacho el lapso en el cual se está cobrando este saldo insoluto.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100823 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Del estudio a las presente diligencias, se observa claramente, que el domicilio del demandado es Valledupar Cesar, la demanda está dirigida al Juez Civil Municipal de Valledupar Reparto y el lugar del pago de la obligación es Valledupar, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C. G. P. el cual en su numeral 1. Establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negritas del juzgado),

De igual forma el numeral 3 de la citada norma establece “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*” Que para el caso que nos ocupa igualmente es Granada. se **DISPONE**:

- 1.- **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor objetivo (territorial).
- 2.- Remitir el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Valledupar Reparto.
- 3.- Secretaría, deje las constancias a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100825 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **YEISON STEVEN VERA CUERVO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **BANCO BOGOTA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **Dieciocho millones novecientos cincuenta y un mil setenta y cuatro pesos M/CTE \$18'951.074**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 02 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON M** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100826 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 468 del Código General del Proceso, el juzgado.

**R E S U E L V E:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** con garantía **PRENDARIA** de UNICA INSTANCIA en contra de **CLAUDIA JANETH MORENO**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagare No, **M026300105187609575000787351**

1.- Por' la cantidad de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$25'523.831, 00)**, como saldo insoluto del capital acelerado, haciendo uso de la cláusula aclaratoria.

02. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital acelerado a partir del día 27 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

**Pagare: M026300110234001589609251620**

03. Por' la cantidad de **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$20'636.031, 00)**, como saldo insoluto del capital acelerado.

04. Por los intereses moratorios iguales a la tasa legal establecida por la Superfinanciera, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre a partir del día 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Decretase el embargo previo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas JYL718 de Restrepo Meta, objeto de la presente acción, cuyas características se dan por incorporadas al presente proveído.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se sirva sentar dicha medida y



expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 681 del C. de P. Civil.

Una vez registrado el embargo del vehículo automotor de placa JLL718 de Restrepo Meta, Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte–Reparto- de ésta ciudad a quien se librara despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

Se designa a PATRICIA QUEVEDO de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia como secuestre, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso.

Reconocerle personería a la abogada **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUE SE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100827 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **HECTOR ALEJANDRO MARTINEZ ENCIZO** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **REINTEGRA S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE \$8.277.609.04**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 13 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **JAVIER BERNANDO MOYANO ROJAS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100829 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Reunidos como se encuentran los requisitos contenidos en el artículo 82 del C. G. P.,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADMITASE** demanda de **PERTENENCIA**, instaurada por **LEYDY SUSANA LAYTON TEJEIRO** contra **DAISY JOHANA LAYTON TEJEIRO** e **INDETERMINADOS**, a la que se le imprime el trámite previsto en el artículo 375 del C.G.P.

**CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR** a las personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la prescripción adquisitiva en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C. G. P. el que se surtirá mediante su inclusión, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, bien sea el **TIEMPO** o el **ESPECTADOR**. La publicación se hará el día domingo, por haberse dispuesto en medio masivo escrito y el interesado deberá llegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

**TERCERO.-** Inscríbase la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad en los folios de matrícula inmobiliaria No. 230-145128, hágase saber que deberá expedir los certificados correspondientes sobre la situación jurídica de los bienes inmuebles objeto de la usucapión. De conformidad con el artículo 592 del C. G.P.

**CUARTO.-** Ordenar requerir la siguiente información, a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Oficina del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento; Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Registrador de Instrumentos Públicos de esta



ciudad; Fiscalía General de la Nación – Seccional Villavicencio: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Líbrense las comunicaciones del caso.

Las entidades antes mencionadas deberán informar todo lo concerniente a ubicación, posesión, ocupación o transferencia indicado en el numeral 6 inciso 2º del artículo 375 del C. G: P.

Dicha información deberá ser suministrada dentro del término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Reconocerle personería al abogado **HERNANDO BALLEEN GUZMAN** como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100832 00 V.R.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Primero de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos formales de la demanda y los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado.

**RESUELVE:**

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de UNICA INSTANCIA en contra de **ESPERANZA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIO S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$5'148.948**, por concepto de capital contenido en el pagare allegado.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, mes por mes, desde el 01 de noviembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación numeral 1.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Al demandado notifíquesele la presente demanda, conforme a los requisitos establecidos por el Art. 289 y SS del C. General del Proceso

Reconocerle personería al abogado **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARÍS** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO**

500014003002 202100833 00 V.R.